



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00175 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento Comercial
Demandado	Gloria Sandoval de Cuello
Decisión	No accede a reducción de embargos

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, incorpórese al expediente escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada mediante el cual solicita al Despacho la reducción de las medidas de embargo decretadas en contra de su poderdante por encontrarlas excesivas y violatorias del mínimo vital de su poderdante, lo anterior, en los términos del artículo 600 del CGP.

En razón de lo anterior solicita al Despacho i) requerir a la parte ejecutante para que manifieste de cuáles de las medidas cautelares decretadas prescinde o que rinda las explicaciones a las que haya lugar en los términos del citado artículo 600 del C.G.P., ii) abstenerse de señalar fecha para el remate de los bienes, en tanto se encuentre pendiente por resolver esta petición sobre el levantamiento de embargos por reducción de los excesivos en los términos del artículo 448 del Código General del Proceso, iii) se ordene la reducción de los embargos por considerarlos excesivos en los términos del artículo 600 del C.G.P y en atención a los antecedentes previamente expuestos, iv) se ordene el levantamiento de los embargos excesivos y v). ponga a disposición de su poderdante los oficios de desembargo en el menor tiempo posible para su correspondiente trámite.

Para resolver solicitudes como la anterior, el legislador dispuso en el artículo 600 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Artículo 600. Reducción de embargos: *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste*

de cuáles de ellas prescinda o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”

Aplicada la norma en cita al presente trámite, encuentra el Despacho que deviene improcedente la solicitud de reducción de embargos impetrada por la parte ejecutada, toda vez que no obra constancia dentro de la foliatura del expediente que demuestre que las “medidas de embargo y secuestro decretadas estén consumadas”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este juzgado por auto del 24 de junio de 2022 decretó

- El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria: N°040-4099867, 040-248259, 040-248234, 040-248239, 040-35231, registrados en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico.
- El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria: N°226-31823, 226-33146, 226-35172, 226-17210, 226-33449, 226-17881 registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena.
- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria: N°001-1325967, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Antioquia; Zona Sur.
- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria: N°01N-5355065, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Antioquia; Zona Norte.

En este punto, debe resaltarse que los oficios que comunican las medidas cautelares atrás referidas fueron puestas a disposición de la parte ejecutante para que les impartiera el respectivo trámite; no obstante, a la fecha únicamente obra en el expediente pronunciamiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Medellín, Antioquia; Zona Sur quien indicó que “*EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).*”. en cuanto a las demás medidas decretadas el Juzgado desconoce si la parte ejecutada les impartió trámite o no, pues se reitera, no hay constancia de ello en el plenario.

Posteriormente en auto del 30 de noviembre de 2022 se decretó:

- El embargo de las cuentas corrientes, CDT, CDAT y/o ahorros N° 686409 y 060207 de Bancolombia, 340882 de Davivienda, donde es titular la demandada, Gloria Sandoval de Cuello –CC. 42.496.864.

A diferencia de lo anterior, el trámite de comunicación de las presentes medidas se realizó por la Secretaría del Despacho a través del correo institucional; siendo del caso indicar que la solo la entidad bancaria Davivienda S.A., acató la medida de embargo comunicada.

Así las cosas, queda claro para el Juzgado que de las múltiples medidas de embargo que se han decretado al interior del proceso la única que puede predicarse como consumada es la decretada ante Davivienda, misma que por si sola resulta ineficiente para asumir el pago de la suma condenada para el pago en el auto que ordenó seguir la ejecución por valor de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.357´369.362) más la suma liquidada por valor de agencias en derecho por valor de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL OCHENTA PESOS M/L (\$40.721.080). En consecuencia, no es dable al juzgado, por ahora, acceder a la solicitud de reducción de embargos impetrada por la parte ejecutada.

No debe perder de vista el memorialista, que la “consumación de embargo y secuestro” a que hace referencia el artículo 600 CGP, debe entenderse como un perfeccionamiento de las medidas; perfeccionamiento que en el caso de marras solo se logra con la inscripción de la medida decretada en el folio de matrícula inmobiliaria o con el acta de secuestro que emita la autoridad competente (para el caso de los inmuebles) y con la certificación que emita la entidad bancaria (para el caso de los embargos de dineros y cuentas).

En últimas, toda vez que en el presente trámite ya se ordenó seguir adelante con la ejecución, se liquidaron y aprobaron costas procesales y no obra ninguna actuación pendiente de trámite, ejecutoriada la presente providencia se ordena la remisión del

expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Circuito de Medellín (reparto) para lo de su competencia.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d431e3dee1f652fcf3597b968b2dd55d2751898e5db07488ef3a2a8535394fca**

Documento generado en 02/02/2023 11:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>